

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, artículos 352 y 353 ley 1564 de 2012 (C.G.P.), contra el auto que denegó la apelación, proferido por este despacho, notificado por estado N° 86 de fecha 27 de mayo de 2022 del proceso en referencia.

Ladys martinez <ladysmartinez200@yahoo.com>

Jue 2/06/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ladysmartinez200@yahoo.com <ladysmartinez200@yahoo.com>

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[@16juzgado.](mailto:@16juzgado)

Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

E. S. D.

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO:	08-001-31-53-016-202100213-00	
DEMANDANTE:	LADYS CONCEPCIÓN MARTINEZ FÁBREGAS	ladysmartinez200@yahoo.com
DEMANDADAS:	MARIANA CORDERO LÓPEZ:	mary-1205@hotmail.com
	KATTYA LUCÍA CORDERO LÓPEZ	kattya-cordero@hotmail.com
Apoderado parte demandada	CESAR AUGUSTO SUAREZ ARIZA	cesarsuarezariza@hotmail.com

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, artículos 352 y 353 ley 1564 de 2012 (C.G.P.), contra el auto que denegó la apelación, proferido por este despacho, notificado por estado N° 86 de fecha 27 de mayo de 2022 del proceso en referencia.

LADYS CONCEPCIÓN MARTÍNEZ FÁBREGAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada, obrando en causa propia, en mi calidad de demandante, respetuosamente me permito interponer ante su despacho recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, notificado por estado N° 86 de fecha 27 de mayo de 2022, por medio del cual, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, que negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 2 de mayo de 2022.

PETICIÓN

Solicito, señora Juez, revocar el auto de fecha 2 de mayo de 2022, notificado por estado N° 69 de fecha 4 de mayo de 2022, por medio del cual el juzgado dieciséis civiles del circuito de barranquilla que rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma, **siendo que las supuestas irregularidades, tienen una instancia y una autoridad idónea como es el perito en la audiencia de deslinde (Inspección judicial de rigor).**

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse la apelación por parte del aquo, solicito a su Despacho enviar copias digitales, con destino al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, sala civil, la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Con fecha 16 de septiembre de 2021 en estado N° 152 se notificó Auto de fecha 8 de septiembre de 2021, Admite Demanda de deslinde y amojonamiento Instaurada por la Doctora LADYS CONCEPCIÓN MARTÍNEZ FÁBREGAS, contra MARIANA CORDERO LÓPEZ y KATTYA LUCIA CORDERO LÓPEZ.

SEGUNDO. La parte demandada en la Contestación de la demanda y en la excepción previa omite alegar sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 403 del C.G.P. en relación a la línea divisoria de los predios colindantes de la demanda en referencia presentado por el perito.

TERCERO. En fecha 3 de marzo de 2022 mediante estado N° 38 emitido por este despacho se notifica auto de fecha 1 de marzo de 2022, por el cual el juzgado resuelve señalar fecha para llevar a cabo Diligencia que trata el artículo 403 del C.G.P. el día 21 de abril de 2022 a las 8:30 am.

CUARTO. El 20 de abril de 2022, poco más de siete meses (7), después de haber admitido la presente demanda, mediante estado 59 emitido por este despacho, se notifica auto de fecha 19 de abril de 2022, por el cual el juzgado procede a dejar sin valor y efecto todas las providencias emitidas por el despacho, a partir del auto del 15 de septiembre de 2021, en su lugar se dispone a **INADMITIR**, la demanda en referencia de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**. En este auto, se sustenta en lo señalado en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), en el que se indica:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De lo anterior se precisa que: es un deber del juez en el proceso que dirige realizar el control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades e irregularidades del proceso. Solo en el caso que se trate de hechos nuevos, No se podrán alegar en las etapas siguientes.

En este sentido, tal como se ha indicado anteriormente, es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, por lo que cada una de las etapas, debió realizar dicho procedimiento. Así las cosas, desde la admisión de la demanda en referencia, en fecha 16 de septiembre de 2021 que fue notificada en estado N° 152, el Auto de admisión de fecha 15 de septiembre de 2021, hasta la fecha 20 de abril de 2022, en la que se notificó auto de “impulso oficioso al expediente.” De fecha 19 de abril de 2022, han pasado poco más de 7 meses. Sin embargo, solo hasta ese momento, habiendo citado a audiencia en fecha 3 de marzo de 2022 y llegado el día 19 de abril de 2022, resuelve: *“dejar sin valor y efecto todas las providencias emitidas por el Despacho, a partir del auto del 15 de septiembre de 2021, en su lugar, se dispone INADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO”* mediante auto de sustentación de “impulso oficioso al expediente.”, que no permite recursos para su discusión, habiendo iniciado una nueva etapa en el proceso que es la diligencia de deslinde en el proceso verbal declarativo especial señalado en el artículo 403 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

Cabe preciar, la diligencia que trata el artículo 403 de la ley 1564 de 2012, es un proceso verbal señalado en el título I que en sus disposiciones generales del capítulo I, el artículo 272 enuncia la audiencia inicial con unas reglas generales implícitas en la que se dispone el control de legalidad del numeral 8, lo que indica que, el juzgado debió en el cumplimiento de las reglas fijadas en el artículo 372 del C.G.P. habiendo citado previamente a audiencia, realizar el control de legalidad dentro de la misma. Sin embargo, se deduce que deja sin valor el auto de citación a audiencia por haber emanado otro auto. En su lugar, inadmite la demanda en referencia desconociendo que, no se observan ningunas de las causales de nulidad, del artículo 133 Ibidem. Además, en dicha disposición procesal se indica en el parágrafo que:

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 Ibidem dispone:

“(…). No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)”

De lo anterior, habiendo tenido la parte demandada, la oportunidad procesal para alegar lo dispuesto por el juzgado en relación con lo establecido en el artículo 401 del C.G.P. que indica:

“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

- 1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.***
- 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.***
- 3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.***

De lo anterior, la parte demandada omitió alegar como excepción previa lo indicado anteriormente. Además, el juzgado dispuso la admisión de la demanda. Así las cosas, la admisión ya se había discutido, y si existía una supuesta irregularidad del dictamen pericial o de los títulos aportados, la audiencia de deslinde, es el momento idóneo, en virtud del artículo 403 ibidem para controvertir los títulos y la prueba

pericial especialmente cuando ya se había citado a audiencia, aplicar el control de legalidad (núm. 8 del Artículo 372 C.G.P.), a la luz de lo dispuesto en el artículo 228 y 231 ibidem que indican:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor

De lo anterior se comprende que, el perito debe asistir a la audiencia con el fin de que el dictamen tenga valor. Así las cosas, el juez podrá citar al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Por lo anterior, se dispone la contradicción del dictamen pericial en la audiencia de la diligencia de deslinde, del artículo 403 de la norma procesal en comento.

También, que a la luz de lo estipulado en el artículo 13 Ibidem se establece la obligatoriedad de cumplimiento del ritual del código procesal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

Con lo anterior se aúna, el hecho de que el juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla, salvo las razones que expresamente autoriza la norma procesal, que de acuerdo con lo indicado en el artículo 5 Ibidem que trata sobre el principio de concentración dispone:

ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código

De lo anterior se deduce que, si no hay una situación de fuerza mayor, caso fortuito, lo más razonable, es que el proceso de control de legalidad se realice en la misma audiencia.

QUINTO. Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012, dispone que es deber del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De la disposición citada, es necesario precisar que, es deber del juez adoptar las medidas autorizadas en el C.G.P. para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y encaminarlos a un fin muy claro,

“permitir decidir el fondo del asunto”. Sin embargo, en este caso se está rechazando la demanda impidiendo decidir de fondo el asunto. Así las cosas, y con esta decisión habiendo descrito los hechos que están expresados en la demanda, se me están generando unos perjuicios económicos, un conflicto que requiere decisiones judiciales para poder gozar de mis derechos de manera plena, como lo son: el derecho a tranquilidad, la paz, a la propiedad, la dignidad, la salud y demás derechos, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 y 2 superior, es deber del Estado garantizar los principios y derechos constitucionales, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 superior, el respeto de la Constitución siendo esta, “norma de normas” y la ley.

Además, con el hecho de que el juzgado rechace la demanda, habiendo subsanado de fondo lo indicado por el mismo, como se muestra en el recurso de apelación presentado, que responde a cada uno de los elementos solicitados, se está desconociendo el derecho a la administración de justicia, que pudiendo resolver el asunto señalado en la demanda, no lo hace. Así las cosas, el despacho, no se está cumpliendo con su función como operador de justicia, para solucionar los conflictos sociales suscitados.

También, el juzgado al realizar el control de legalidad por fuera de la audiencia citada para el deslinde, que realizando una inadecuada interpretación y de manera subjetiva, desestima prueba pericial sin ser esta su competencia, al indicar que no está clara la línea divisoria y así evitar la interpretación del perito experto en este tipo de procedimiento para que realice su fundamentación y sustentación, estaría incurriendo el juzgado en una eventual causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, antes citado. Es claro ver como esta demanda es desatendida por el juzgado con este tipo de decisiones, estando en este momento en las últimas etapas procesales, habiendo en el expediente todos los elementos facticos, jurídicos y probatorios para dar solución a este conflicto.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 de la ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en:

1. El recurso de apelación presentado al juzgado en fecha
2. El escrito de subsanación del auto que inadmite la demanda presentada al juzgado en fecha

ANEXOS

Téngase como anexo los aportados inicialmente a la demanda digital y el contenido íntegro del escrito subsanatorio, inexistente, en forma dudosa, en el despacho.

COMPETENCIA

Por encontrarse en su despacho del proceso en referencia es competente para acogerlo y enviarlo al superior con las correspondientes copias.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría del juzgado o la corporación o en la carrera 65 # 49 – 107 de Barranquilla y demás datos aportados en la demanda.

De los señores magistrados

Cordialmente,

LADYS CONCEPCIÓN MARTINEZ FÁBREGAS

C. C. 22687248 de Soledad - Atlántico

T. P. 133539 del C. S. de la J.

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

@16juzgado.

Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

E. S. D.

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO:	08-001-31-53-016-202100213-00	
DEMANDANTE:	LADYS CONCEPCIÓN MARTINEZ FÁBREGAS	ladysmartinez200@yahoo.com
DEMANDADAS:	MARIANA CORDERO LÓPEZ:	mary-1205@hotmail.com
	KATTYA LUCÍA CORDERO LÓPEZ	kattya-cordero@hotmail.com
Apoderado parte demandada	CESAR AUGUSTO SUAREZ ARIZA	cesarsuarezariza@hotmail.com

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, artículos 352 y 353 ley 1564 de 2012 (C.G.P.), contra el auto que denegó la apelación, proferido por este despacho, notificado por estado N° 86 de fecha 27 de mayo de 2022 del proceso en referencia.

LADYS CONCEPCIÓN MARTÍNEZ FÁBREGAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada, obrando en causa propia, en mi calidad de demandante, respetuosamente me permito interponer ante su despacho recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, notificado por estado N° 86 de fecha 27 de mayo de 2022, por medio del cual, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, que negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 2 de mayo de 2022.

PETICIÓN

Solicito, señora Juez, revocar el auto de fecha 2 de mayo de 2022, notificado por estado N° 69 de fecha 4 de mayo de 2022, por medio del cual el juzgado dieciséis civiles del circuito de barranquilla que rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma, **siendo que las supuestas irregularidades, tienen una instancia y una autoridad idónea como es el perito en la audiencia de deslinde (Inspección judicial de rigor).**

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse la apelación por parte del aquo, solicito a su Despacho enviar copias digitales, con destino al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, sala civil, la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Con fecha 16 de septiembre de 2021 en estado N° 152 se notificó Auto de fecha 8 de septiembre de 2021, Admite Demanda de deslinde y amojonamiento Instaurada por la Doctora LADYS CONCEPCIÓN MARTÍNEZ FÁBREGAS, contra MARIANA CORDERO LÓPEZ y KATTYA LUCIA CORDERO LÓPEZ.

SEGUNDO. La parte demandada en la Contestación de la demanda y en la excepción previa omite alegar sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 403 del C.G.P. en relación a la línea divisoria de los predios colindantes de la demanda en referencia presentado por el perito.

TERCERO. En fecha 3 de marzo de 2022 mediante estado N° 38 emitido por este despacho se notifica auto de fecha 1 de marzo de 2022, por el cual el juzgado resuelve señalar fecha para llevar a cabo Diligencia que trata el artículo 403 del C.G.P. el día 21 de abril de 2022 a las 8:30 am.

CUARTO. El 20 de abril de 2022, poco más de siete meses (7), después de haber admitido la presente demanda, mediante estado 59 emitido por este despacho, se notifica auto de fecha 19 de abril de 2022, por el cual el juzgado procede a dejar sin valor y efecto todas las providencias emitidas por el despacho, a partir del auto del 15 de septiembre de 2021, en su lugar se dispone a **INADMITIR**, la demanda en referencia de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**. En este auto, se sustenta en lo señalado en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), en el que se indica:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De lo anterior se precisa que: es un deber del juez en el proceso que dirige realizar el control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades e irregularidades del proceso. Solo en el caso que se trate de hechos nuevos, No se podrán alegar en las etapas siguientes.

En este sentido, tal como se ha indicado anteriormente, es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, por lo que cada una de las etapas, debió realizar dicho procedimiento. Así las cosas, desde la admisión de la demanda en referencia, en fecha 16 de septiembre de 2021 que fue notificada en estado N° 152, el Auto de admisión de fecha 15 de septiembre de 2021, hasta la fecha 20 de abril de 2022, en la que se notificó auto de “impulso oficioso al expediente.” De fecha 19 de abril de 2022, han pasado poco más de 7 meses. Sin embargo, solo hasta ese momento, habiendo citado a audiencia en fecha 3 de marzo de 2022 y llegado el día 19 de abril de 2022, resuelve:, “*dejar sin valor y efecto todas las providencias emitidas por el Despacho, a partir del auto del 15 de septiembre de 2021, en su lugar, se dispone INADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO*” mediante auto de sustentación de “impulso oficioso al expediente.”, que no permite recursos para su discusión, habiendo iniciado una nueva etapa en el proceso que es la diligencia de deslinde en el proceso verbal declarativo especial señalado en el artículo 403 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

Cabe preciar, la diligencia que trata el artículo 403 de la ley 1564 de 2012, es un proceso verbal señalado en el título I que en sus disposiciones generales del capítulo I, el artículo 272 enuncia la audiencia inicial con unas reglas generales implícitas en la que se dispone el control de legalidad del numeral 8, lo que indica que, el juzgado debió en el cumplimiento de las reglas fijadas en el artículo 372 del C.G.P. habiendo citado previamente a audiencia, realizar el control de legalidad dentro de la misma. Sin embargo, se deduce que deja sin valor el auto de citación a audiencia por haber emanado otro auto. En su lugar, inadmite la demanda en referencia desconociendo que, no se observan ningunas de las causales de nulidad, del artículo 133 Ibidem. Además, en dicha disposición procesal se indica en el párrafo que:

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 Ibidem dispone:

“(…). No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)”

De lo anterior, habiendo tenido la parte demandada, la oportunidad procesal para alegar lo dispuesto por el juzgado en relación con lo establecido en el artículo 401 del C.G.P. que indica:

“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

- 1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.***
- 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.***
- 3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.***

De lo anterior, la parte demandada omitió alegar como excepción previa lo indicado anteriormente. Además, el juzgado dispuso la admisión de la demanda. Así las cosas, la admisión ya se había discutido, y si existía una supuesta irregularidad del dictamen pericial o de los títulos aportados, la audiencia de deslinde, es el momento idóneo, en virtud del artículo 403 ibidem para controvertir los títulos y la prueba pericial especialmente cuando ya se había citado a audiencia, aplicar el control de legalidad (núm. 8 del Artículo 372 C.G.P.), a la luz de lo dispuesto en el artículo 228 y 231 ibidem que indican:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*

De lo anterior se comprende que, el perito debe asistir a la audiencia con el fin de que el dictamen tenga valor. Así las cosas, el juez podrá citar al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Por lo anterior, se dispone la contradicción del dictamen pericial en la audiencia de la diligencia de deslinde, del artículo 403 de la norma procesal en comento.

También, que a la luz de lo estipulado en el artículo 13 Ibidem se establece la obligatoriedad de cumplimiento del ritual del código procesal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

Con lo anterior se aúna, el hecho de que el juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla, salvo las razones que expresamente autoriza la norma procesal, que de acuerdo con lo indicado en el artículo 5 Ibidem que trata sobre el principio de concentración dispone:

ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código

De lo anterior se deduce que, si no hay una situación de fuerza mayor, caso fortuito, lo más razonable, es que el proceso de control de legalidad se realice en la misma audiencia.

QUINTO. Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012, dispone que es deber del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De la disposición citada, es necesario precisar que, es deber del juez adoptar las medidas autorizadas en el C.G.P. para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y encaminarlos a un fin muy claro, “*permitir decidir el fondo del asunto*”. Sin embargo, en este caso se está rechazando la demanda impidiendo decidir de fondo el asunto. Así las cosas, y con esta decisión habiendo descrito los hechos que están expresados en la demanda, se me están generando unos perjuicios económicos, un conflicto que requiere decisiones judiciales para poder gozar de mis derechos de manera plena, como lo son: el derecho a tranquilidad, la paz, a la propiedad, la dignidad, la salud y demás derechos, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 y 2 superior, es deber del Estado garantizar los principios y derechos constitucionales, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 superior, el respeto de la Constitución siendo esta, “norma de normas” y la ley.

Además, con el hecho de que el juzgado rechace la demanda, habiendo subsanado de fondo lo indicado por el mismo, como se muestra en el recurso de apelación presentado, que responde a cada uno de los elementos solicitados, se está desconociendo el derecho a la administración de justicia, que pudiendo resolver el asunto señalado en la demanda, no lo hace. Así las cosas, el despacho, no se está cumpliendo con su función como operador de justicia, para solucionar los conflictos sociales suscitados.

También, el juzgado al realizar el control de legalidad por fuera de la audiencia citada para el deslinde, que realizando una inadecuada interpretación y de manera subjetiva, desestima prueba pericial sin ser esta su competencia, al indicar que no está clara la línea divisoria y así evitar la interpretación del perito experto en este tipo de procedimiento para que realice su fundamentación y sustentación, estaría incurriendo el juzgado en una eventual causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, antes citado. Es claro ver como esta demanda es desatendida por el juzgado con este tipo de decisiones, estando en este momento en las últimas etapas procesales, habiendo en el expediente todos los elementos facticos, jurídicos y probatorios para dar solución a este conflicto.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 de la ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en:

1. El recurso de apelación presentado al juzgado en fecha
2. El escrito de subsanación del auto que inadmite la demanda presentada al juzgado en fecha
- 3.

ANEXOS

Téngase como anexo los aportados inicialmente a la demanda digital y el contenido íntegro del escrito subsanatorio, inexistente, en forma dudosa, en el despacho.

COMPETENCIA

Por encontrarse en su despacho del proceso en referencia es competente para acogerlo y enviarlo al superior con las correspondientes copias.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría del juzgado o la corporación o en la carrera 65 # 49 – 107 de Barranquilla y demás datos aportados en la demanda.

De los señores magistrados

Cordialmente,



LADYS CONCEPCIÓN MARTÍNEZ FÁBREGAS

C. C. 22687248 de Soledad - Atlántico

T. P. 133539 del C. S. de la J.